

## LEYES DE LA TUDELA MEDIEVAL Y ALGUNAS COSTUMBRES DE LA ÉPOCA

LUIS MARÍA MARÍN ROYO

Aprovechando un amplio trabajo que acabo de publicar, trato en este artículo de recopilar y reflejar algunas de las leyes por las que durante toda la Edad Media se rigieron los tudelanos que se hallan plasmadas en el Fuero de Tudela, al que por una manipulación en la carta de concesión y unos añadidos que se le hicieron en la introducción en el siglo XIII, se ha estado conociendo durante más de setecientos años como Fuero de Sobrarbe, una denominación que inventaron nuestros antepasados, pero que ha traído de cabeza a los estudiosos.

Mi intención es reflejar algunas de las leyes más curiosas que regían en aquella Tudela medieval, resaltando el costumbrismo y formas de vida que de ellas podemos extraer, más que realizar un estudio detallado sobre el Fuero, aunque no obstante voy a comenzar con una pequeña introducción, en el que hablo de su concesión así como de las causas por las que fue manipulado y trastocado. A quien realmente esté interesado en el tema, le remito a mi trabajo, últimamente publicado «El Fuero de Tudela, Estudio y transcripción del Apócrifamente llamado Fuero de Sobrarbe», en él además de realizar una exposición sobre el tema, transcribo y pongo en castellano actual los dos manuscritos medievales más antiguos que se conocen.

Permítaseme, aunque sea una verdad incuestionable, que comience diciendo que cuando hablamos de fueros medievales no estamos hablando de privilegios o prerrogativas, como hoy es creencia popularizada. Los fueros conforman el ordenamiento jurídico de un territorio, son el conjunto de leyes por las que se regía la ciudad, región o comunidad a la que le fue concedido y es por esto que cuando se dice que en Navarra se hace tal o cual cosa porque existen unos fueros, no se está diciendo que se tengan privilegios, sino unas leyes vigentes propias. Un fuero medieval, hablando en términos de derecho actuales, tiene un significado plural, lo podríamos definir como un conjunto de normas, comparables en parte a lo que hoy es una constitución o estatuto, pero principalmente a una legislación para la convivencia de los habitantes en los lugares donde se aplicaba.

Es conocido que en época medieval, los monarcas, cuando conquistaban una ciudad, enseguida aforaban a sus habitantes, o lo que es lo mismo, les daban unas leyes por las que se debían de regir, tanto los que allí vivían como los que a partir de ese momento fuesen a poblar aquel lugar. Tudela en el siglo XII era un núcleo de población importante, la villa mejor fortificada y mayor de esta región después de Zaragoza. Sabemos que Alfonso I el Batallador al conquistar la villa en febrero del año 1119 le otorgó a Tudela un fuero que conocemos citado a partir de 1124 como «Fuero de Tudela».

¿Qué ocurrió para que en el siglo XII y hasta casi la mitad del XIII se le nomine siempre como Fuero de Tudela y desde entonces pase a denominarse Fuero de Sobrarbe?

Antes de contestar a esta pregunta, permitidme que os diga que en Tudela por decirlo de una manera cariñosa, somos un tanto «especiales» y que ocurren cosas que no son excesivamente comunes o normales. Citaré tres ejemplos, pero hay más:

1.- Últimamente y porque nos metieron dentro de la Red de Juderías de España, nos hemos inventado una sinagoga en los claustros de la catedral, sitio donde no estuvieron nunca los judíos, ni los cristianos hubiesen permitido hacer una sinagoga dentro de las dependencias de un templo cristiano, ni que pasasen para entrar y salir por la catedral.

2.- La imagen de Sta. Ana, no fue hecha a nuestra patrona sino que es una preciosa imagen gótica del siglo XIV, por tanto anterior a que Santa Ana fuese nombrada patrona de Tudela, que representa a la Virgen sentada con Jesús, a la que para transformarla en abuela le añadieron, supongo que en el siglo XVIII un segundo niño.

3.- El santo que se saca en la procesión de Santiago, tampoco es Santiago sino que es S. Juan, al que para poderle poner la espada de matamoros le soldaron un nuevo brazo y desde entonces tiene tres.

Siendo verdad todo esto, lo que no podíamos sospechar es que en un momento determinado, el documento real de concesión del fuero, lo que conocemos como la Carta Puebla, fuese rehecha hasta el punto de que se introdujeron un buen número de nombres y fechas falsas e incluso se cambió la fecha de la conquista de la ciudad, manipulándose el propio fuero, añadiéndole las leyes que les venían bien. Se trataba sin duda de simular que el fuero concedido a Tudela era un fuero antiquísimo, anterior al de Zaragoza, para lo cual si a la capital el monarca le había concedido el llamado fuero de los Infanzones de Aragón o de Zaragoza, había que decir que Tudela fue conquistada unos años antes y a ella le concedieron un fuero diferente, el primitivo de los Infanzones de Sobrarbe. Es ésta la causa, por la que los juristas que redactaron esta nueva carta de concesión, al fecharla cinco años antes, -la conquista fue en 1119 y ellos pusieron que en 1114- cometieron muchos errores en el escatocolo, equivocando un gran número de personas y cargos que ocupaban el puesto aquel año.

En el estudio que realizo en la primera parte de mi trabajo citado sobre el Fuero de Tudela, llego a la conclusión de que los Fueros de Sobrarbe nunca existieron y que se trata de unas adendas que se le introdujeron en el siglo XIII al Fuero de Tudela y también al de Navarra, cuando murió Sancho VII el Fuerte y heredó el trono su sobrino Teobaldo de Champaña.

## **SE REDACTA EL «FUERO ANTIGUO» Y NACEN LAS REFERENCIAS A LOS DE SOBRARBE**

La llegada al trono de Teobaldo I, supuso un desconcierto en el reino; al fin y al cabo venía a reinar un rey extraño, que no conocía la lengua, ni mucho menos los usos, fueros y costumbres. Los nobles navarros y las Juntas de Infanzones viendo un rey extranjero, que llegaba de sus posesiones francesas con costumbres extrañas y rodeado de amigos y consejeros, ante el temor de ser desplazados o perjudicados en sus intereses, se conjuran entre sí, elaborando una especie de constitución, lo que llamamos *Fuero antiguo*, que introdujeron como prólogo y primeros capítulos en los fueros de Tudela y de Navarra.

Teobaldo I como el día de su coronación prometió y juró que guardaría los fueros y costumbres de los navarros, al poco de ser coronado, para saber qué fueros debía de respetar y mejorar como había jurado, ordenó que fuesen elegidos 10 ricoshombres, 20 caballeros, más 10

hombres de órdenes, para entre todos poner por escrito los fueros.

Es éste el momento cuando se introdujeron tanto al comienzo del Fuero de Tudela como en el Fuero General de Navarra un buen número de leyes, como pertenecientes a un fuero, al que denominaron «Fuero de Sobrarbe», que determinan lo que el monarca debía de hacer y jurar antes de ser nombrado rey, así como los derechos de la nobleza.

El concejo tudelano, aún fue más lejos: aprovechó la ocasión para cambiar totalmente su Carta Puebla, la que Alfonso I el Batallador había concedido a Tudela, poniendo que el monarca le concedía los Fueros de Sobrarbe, e introduciendo en la nueva carta distintas cosas en su beneficio, hasta el punto que pusieron que el rey les decía a los tudelanos, y copio textualmente: «Dono esta carta... para que sean tenidos como los mejores infanzones de todo mi reino y sean libres de todo servicio de peaje y de cualquier carga mía y de todo mi linaje perpetuamente...». Es decir que entre otras cosas les concedía que los tudelanos no tenían que pagar peajes y ningún impuesto que el rey pidiese, a no ser que fuese para guerras, batallas campales o porque los enemigos asediaban sus castillos.

Como curiosidad, hoy y con la perspectiva que da el tiempo transcurrido, resulta curioso considerar que en el llamado Fuero Antiguo, se redactasen unas leyes para el caso de que el rey pudiese ser extranjero. Si por su redacción querían aparentar que estos fueros provenían del siglo VIII, ¡Qué casualidad! que ya entonces previesen que podía llegar a gobernar un rey extranjero. Con una visión especial, que ni mucho menos tuvieron para ningún otro tema, limitaban al monarca para que no pudiese traer más de cinco consejeros extranjeros; que los bienes de la tierra los tenía que partir con gentes del reino, no con extranjeros; que no podía declarar guerra ni firmar la paz sino era con consejo de los ricoshombres naturales del reino; que los juicios los tenía que convocar con nobles de la tierra, etc. Incluso, para dar visos de antigüedad a esta legislación, hecha tan para la ocasión, redactaron un prólogo, en el que con errores históricos se remontaban al tiempo de D. Rodrigo, el último rey visigodo, al momento en que los moros conquistaron España, y a las fechas que D. Pelayo fue elegido rey en Asturias. En la redacción realizaron un esbozo de constitución de cómo el rey tenía que jurar los fueros antes de ser reconocido; cómo tenía que ser alzado sobre el escudo y de qué manera tenía que ser jurado a los gritos de ¡Real!, ¡Real!, ¡Real!, desparramando moneda; cómo y quién tenía que heredarlo en caso de fallecimiento, etc. Los eclesiásticos por su parte introdujeron la norma en que los cristianos tenían que comulgar y confesar antes de las tres pascuas anuales.

### **EL FUERO DE SOBRARBE, UN MITO QUE CUAJÓ Y PERDURÓ EN EL TIEMPO**

Lo relacionado con aquel desconocido Fuero de Sobrarbe que se dice haberse concedido a Tudela, ha sido quizás uno de los temas más desconcertantes y controvertidos de la historia no solo tudelana sino del derecho navarro-aragonés. Todo estaba en nebulosa y muchos aspectos no solamente no cuadraban, sino que se veían rectificadas, partiendo del propio documento de su concesión, que como ya he dicho, fue seriamente alterado. De todas las maneras, de aquel primitivo Fuero de Sobrarbe, aunque hipotéticamente quisiésemos admitir su existencia, vemos que no consta ninguna noticia cierta e inequívoca documentada en sitio alguno y que de él no se conoce nada: ni quién lo otorgó, ni cuándo se elaboró, ni se cita en documento antiguo alguno, ni navarro ni aragonés; solamente en la carta de concesión a Tudela y en las introducciones a los Fueros de Tudela y de Navarra.

Resulta sorprendente que a pesar de no existir base documental en la que apoyar la existencia del Fuero de Sobrarbe, ni que se conozca el que le fuese concedido a ningún otro sitio, que su sombra

se haya proyectado a lo largo del tiempo y que haya costado tanto tiempo asegurar que nunca existió. Sobre el Fuero de Sobrarbe en tiempos pasados se escribió mucho sin aclarar nada, y fue a partir de la segunda mitad del siglo XIX y a lo largo del siglo XX cuando se han comenzado a despejar incógnitas. Su presencia parecía incuestionable, hasta el punto que hubo autores que aun no viendo clara su existencia, defendieron que originariamente pudo tratarse de un convenio del monarca con los nobles, y que posiblemente no comenzaría como un código legislativo, pero que en el momento de redactarlo se le añadieron algunas leyes vigentes, procedentes de la región navarro-aragonesa. Nada estaba claro, pero lo sorprendente es que si el Fuero de Sobrarbe era un fuero aragonés, no apareciese en la legislación aragonesa ninguna referencia a él y solamente surgiese en la Navarra, tanto en el Fuero General como en el Fuero de Tudela.

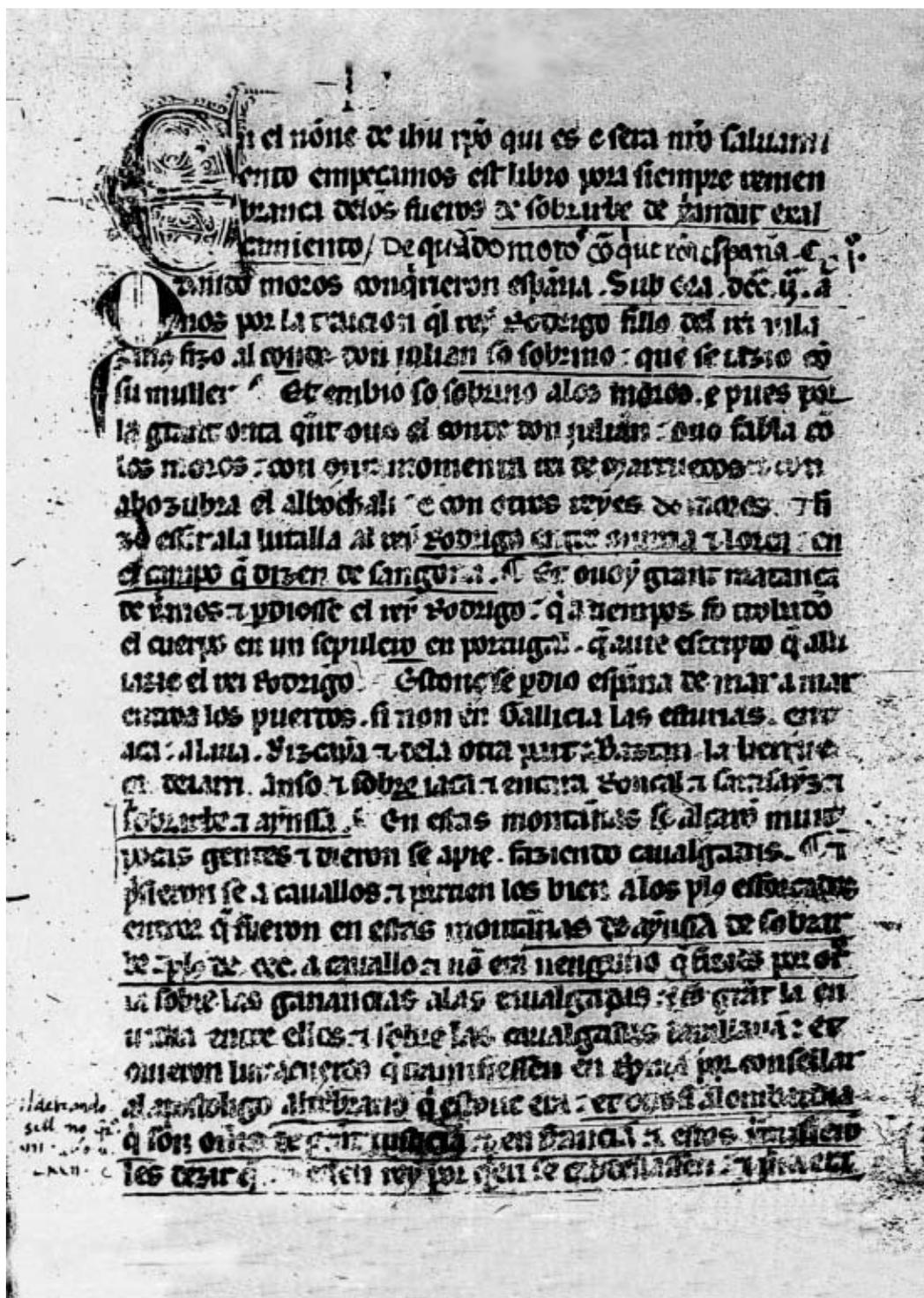
### **¿QUÉ FUERO FUE EL QUE SE LE OTORGÓ A TUDELA?**

Ahora sabemos, y en mi libro creo que lo dejo suficientemente aclarado, que el Fuero de Sobrarbe, como he dicho, es un mito que al parecer se inventaron los juristas navarros en el siglo XIII para engañar a Teobaldo I y también que los tudelanos manipularon el documento de concesión del fuero a Tudela ya que no se llamaba así el que el rey Alfonso I les había concedido. La pregunta entonces parece obvia, si no fue el fuero de Sobrarbe, ¿Qué fuero fue el que se le otorgó a Tudela?

No es momento de extenderme como en el libro, pero está claro que el fuero que se concedió a Tudela fue originalmente el mismo que a Zaragoza, el llamado de los Infanzones de Aragón, como aparece claramente reflejado en alguno de los artículos del propio fuero. En al menos seis artículos del manuscrito del Fuero de Tudela que hay en la biblioteca de Copenhague, aparecen expresiones como: «...nuestro fuero de Zaragoza» o «Mandamos por fuero d'Aragón».

No olvidemos que cuando Alfonso I el Batallador le concedió los fueros a Tudela, reinaba tanto en Navarra como en Aragón y que cuando el monarca conquistó Tudela, hacía aproximadamente dos meses que había conquistado Zaragoza y poco más de un mes que le había concedido el Fuero de los Infanzones de Aragón. Es impensable que tratándose del mismo monarca y con una población de características tan similares les concediese diferentes fueros, cuando apenas siete u ocho años más tarde vemos que les concede a ambas el conocido en Tudela como Fuero del Tortum per Tortum, unos privilegios literalmente iguales para ambos sitios, lo que nos muestra que Alfonso I tenía en la misma consideración a una y otra población.

Paulatinamente aquel cuerpo de leyes que conformaban el primitivo Fuero de Tudela se fue modificando y separando del de Zaragoza, de manera que se suprimirían unos capítulos y se añadirían otros nuevos; el resultado es que el Fuero de Tudela se fue consolidando como un corpus jurídico propio, en el que aparecen muchas leyes del Fuero de Aragón, otras del Fuero General de Navarra más un gran número de leyes propias adaptadas para los usos y costumbres de las tres distintas religiones que convivía en la villa, llegando a ser uno de los conjuntos de leyes para cristianos, judíos y moros más completos e interesantes del Medievo. No olvidemos que Tudela en aquellos años era una villa importante y tenía peso específico en el contexto del reino; así vemos cómo en el primer censo de población que se conoce del año 1266, contaba con aproximadamente 7.500 habitantes, casi mil más que Pamplona y que era una villa mejor amurallada que la capital.



PRIMERA PÁGINA DEL MANUSCRITO DEL FUERO DE TUDELA EXISTENTE EN LA BIBLIOTECA REAL DE COPENHAGUE.

## **EL FUERO DE TUDELA NO FUE EL ÚNICO QUE ALFONSO I DONÓ A LA CIUDAD**

He hablado del Fuero de Tudela, que son las leyes generales, pero Alfonso I el Batallador concedió a Tudela y los tudelanos otros fueros más: los primeros los pactos con los moros en el año 1119, cuando capituló la ciudad, que más tienen de fueros que de pactos; tres años más tarde en 1122 a los judíos tudelanos les otorgó el Fuero de Nájera y poco después a la ciudad el llamado Fuero Tortum per Tortum, concedido el día 18 de agosto del año 1127 y que los mismos vecinos le habían solicitado, una carta llena de concesiones.

Por lo interesantes que los veo, y porque los considero unos auténticos fueros, quiero detallar los pactos con los moros concedidos a Tudela, que como se ve trataban de regular la convivencia entre ambas religiones, ya que al monarca le interesaba que la ciudad no se despo- blase, incluso que viniesen a vivir más personas. Traduzco la carta:

Esta es la carta que hizo el emperador don Alfonso, hijo del Rey Sancho al que Dios bendiga, con el cadí de Tudela y con los alguaciles y con los alfaquíes y con los buenos moros de Tudela y con Alfabibi:

- Confirmó a los cadis en sus alcaldías y los alfaquíes en sus alfaquias y a los alguaciles en sus alguacilías.

- Que estén los moros en sus casas que tienen dentro (de las murallas) durante un año. Completo el año que salgan a los barrios de fuera con sus muebles y sus mujeres y con sus hijos. Y que esté en sus manos la Mezquita Mayor hasta su salida.

- Que puedan estar (mantener) sus heredades en Tudela y en todas partes lo que tengan en las villas de fuera

- De lo que tengan ellos en su décima y que paguen de diez uno.

- Si quiere vender alguno su heredad o empeñarla que ningún hombre se lo vede ni se lo impida.

- Al que quisiere salir de Tudela para ir a tierra de moros o a cualquier tierra que salga libre y seguro con mujeres, con hijos y toda su hacienda por agua, por tierra a la hora que quiera de día o de noche.

- Cuando sean y estén ellos en juicio y pleito (téngalo) en manos de su cadí y sus alguaciles como acostumbraban en tiempos de los moros.

- Si un moro tuviese un juicio con un cristiano y un cristiano con un moro juzgue el Cadi al moro según la Sunnah y el Justicia al cristiano según su fuero.

- Ningún cristiano haga fuerza a algún moro sin mandamiento judicial de su Azuna.

- Si hubiere sospecha de algún moro de hurto o adulterio o de alguna otra causa que deba de tener justicia, no lo prueben sino bajo testigos de moros fieles y no lo prendan los cristianos.

- Si hubiese sospecha de que algún moro tiene en su poder algún cautivo de guerra no registren su casa si no tienen testigos. Y si fuese probado y hubiese testimonios regístrese sólo su casa y no de ningún vecino suyo.

- No pongan sobre los moros ningún mayoral cristiano salvo que sea buen cristiano, de buenos antecedentes y sin ingenio malo.

- No se haga salir a ningún moro por la fuerza a la guerra de moros ni de cristianos,

- Ningún cristiano entre por la fuerza en casa ni en huerto de moro,

- Si se tomase juramento a algún moro contra cristiano, no se haga su jura así tal cual, debe hacerse de acuerdo con el uso moro según la Sunnah.

## PERSONAJES DE LA TUDELA MEDIEVAL



*ABRAHAM IBN EZRA (ca. 1089-1164)  
CUADRO DE DEL REAL AÑO 1967*

- .- Al que quiera estar en sus huertos y fuera de su barrio, no se le impida.
- .- Que ningún moro ni él ni sus bestias esté obligado a hacer azofra (prestación personal).
- .- No se ponga jamás por mayoral sobre los moros y sus haciendas a judíos.
- .- Ningún cristiano (mozárabe) reclame ninguna causa (justicia) a los mayorales que fueron en tiempo de moros.
- .- Que esté el mandamiento y la señoría de los moros en manos del Alfabibi o en manos de un moro que elija el Alfabibi.
- .- Que los cadis tengan sus honores (derechos) que tenían en tiempo de moros.
- .- Que no entren en Tudela sino cinco mercaderes cristianos y que pasen a las alffondecas (al zoco).
- .- Que los ganados de los moros vayan tranquilamente y seguros por las tierras del rey y paguen sólo el carneraje según es fuero de azuna de estos moros.
- .- Cuando los moros vivan en los barrios de fuera, los cristianos no les veden ir por Tudela

ni pasar por el puente a sus heredades.

.- Ningún hombre vede a los moros llevar sus armas.

.- Si los almorávides hacen daño a los cristianos mozárabes no se vuelvan los cristianos hacia los moros de Tudela.

.- Si algún moro diese su tierra a moros (en arrendamiento) para trabajarla y no pueda laborarla, su exarico coja (tome posesión) su quinto tanto de tierra como de viña.

.- Que ningún cristiano consienta a ningún judío comprar moro para esclavo, ni tampoco a ningún moro. Y si un judío dice alguna mala palabra (se supone que a un moro) que lo castiguen fuerte y duramente.

### **CAUSAS POR LAS QUE TUDELA QUEDÓ EN EL REINO DE NAVARRA EN LUGAR DEL DE ARAGÓN**

A la muerte de Alfonso I el Batallador ocurrida en 1134 los reinos de Aragón y Navarra que estaban unidos desde la muerte de Sancho el de Peñalén en 1076, se separan. En su testamento el monarca dejó sus reinos a las Ordenes Militares del Temple y de San Juan de Jerusalén y los nobles de uno y otro reino, no acataron su voluntad, eligiendo cada uno un rey diferente. Los aragoneses al monje Ramiro, hermano de Alfonso I y los navarros a García Ramírez, hijo del señor de Monzón Ramiro Sánchez y de doña Cristina, hija del Cid Campeador.

García Ramírez fue elegido rey de Navarra, ya que estaba emparentado y era descendiente de Sancho el Mayor (rey de Navarra de 1004-1035), por parte de García (Sánchez) el de Nájera (rey de Navarra de 1035-1054), a través de un hijo bastardo Sancho, que fue padre del dicho señor de Monzón.

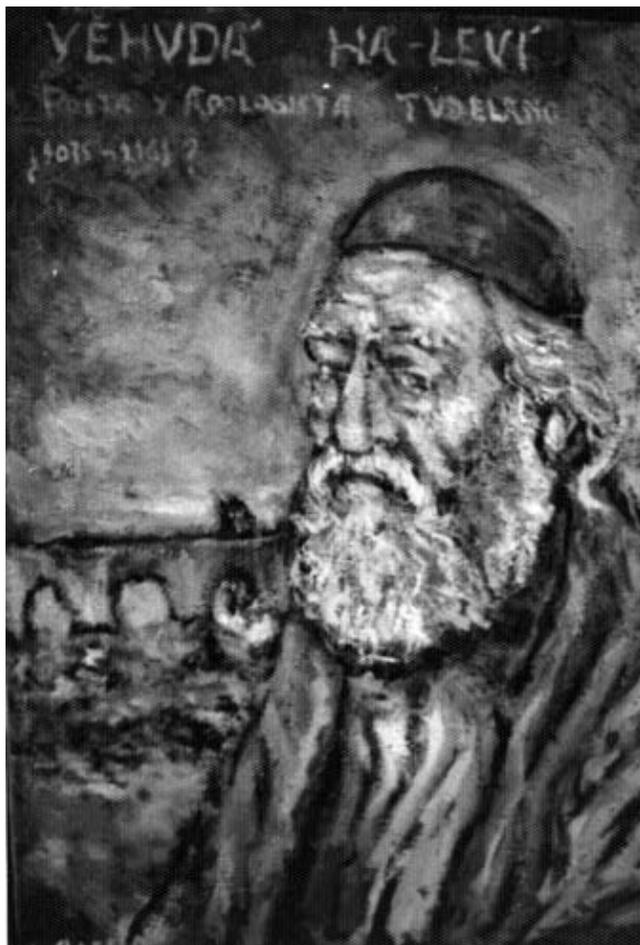
Tudela que desde la invasión musulmana dependía del reino moro de Zaragoza, parecía lógico que hubiese pasado a formar parte del reino de Aragón; las circunstancias hicieron que esta lógica se tornase, ya que Alfonso I donó a final de 1122 o principios de 1123 la ciudad de Tudela en señorío a un francés, primo suyo, el conde Rotrón de Alperche, que le había ayudado en la conquista de Zaragoza y de otros lugares del valle del Ebro y casualmente una sobrina de este Rotrón, señor de Tudela, de nombre Margarita de Laigle estaba casada con García Ramírez a quien vemos al frente del señorío o tenencia de Tudela, ostentando el cargo de señor de la ciudad en los años 1133 y 1134, seguramente por ausencia del conde Rotrón de Alperche.

Cuando los navarros eligen a García Ramírez, éste unió su tenencia al reino navarro. Tudela se desgajaba del «regnum Cesaraugustanum» al que siempre había pertenecido. La ciudad tuvo que ser fortificada, ya que se trataba de una plaza importante por sus murallas y por su posición fronteriza, llave del nuevamente independizado reino de Navarra.

Desde la muerte de Alfonso I el Batallador en 1134 y la entronización de García Ramírez como rey de Navarra, el resto del siglo XII fue de gran laboriosidad y actividad en Tudela, sobre todo a partir del año 1174 cuando desaparece el título de senior o señor en Tudela, y el cargo se incorpora a la Corona.

Aunque Tudela nunca fue aureolada con la capitalidad del reino, prácticamente en muchos aspectos funcionó como si lo fuese, incluso, a causa de que los tres barrios o núcleos de población que conformaban en aquellos años Pamplona eran de señorío episcopal y el monarca no tenía allí casa, los últimos reyes, de la llamada dinastía pirenaica, García Ramírez y su hijo y nieto, los dos Sanchos, residían preferentemente en Tudela y en ocasiones en Estella, Por esta causa vemos cómo los reyes venían constantemente a Tudela, por lo que muchos de los documentos que de ellos se conservan están fechados aquí.

## PERSONAJES DE LA TUDELA MEDIEVAL



*YEHUDÁ HA-LEVÍ (ca.1070-1141)  
CUADRO DE CARLOS CHARELA*

### CONCLUSIONES FINALES

Reafirma el que el Fuero de Sobrarbe nunca existió, el saber que en el año 1069 el monarca Sancho Ramírez concede un fuero a Alquézar, y que a Ainsa, la población más importante de la región de Sobrarbe, en el año 1127 Alfonso I el Batallador le otorgó los Fueros de Jaca. Si de estas villas que son de la comarca de Sobrarbe, no conocemos que estuviesen aforadas a ese fuero, incluso sabemos que se les otorgan otros, y en todo Aragón no conocemos ni una sola población aforada a los Fueros de Sobrarbe, ¿por qué vamos a pensar que Tudela lo estuvo? Debemos rechazar definitivamente esta hipótesis y de una vez para siempre desechar tanta mentira y artificio.

Por otra parte creo aclarado que ni el llamado Fuero Antiguo ni su titulación como Fuero de Sobrarbe aparecían en el Fuero original de Tudela ni de Navarra y que fueron los juristas,

redactores del fuero, quienes lo introdujeron en 1238. Ahora bien, aquel Fuero Antiguo, que nuestros antepasados denominaron de Sobrarbe y que se inventaron por precaución ante un rey extranjero, sentó las bases de un sistema constitucional, todo lo básico que se quiera, pero asentado en un pacto entre monarquía y gobernados, ya que el rey, antes de ser reconocido como tal, tenía que jurar que respetaría los fueros. Esto creó un soporte ideológico, origen de que los navarros desde siempre hayan defendido con ahínco sus fueros, pensamiento que después en el siglo XVI caló en los aragoneses para oponerse al absolutismo monárquico.

## **DATOS COSTUMBRISTAS QUE EXTRAEMOS DEL FUERO TUDELANO**

### **1.- SOBRE LEYES, DELITOS Y JUICIOS**

#### **LOS JUICIOS ERAN PÚBLICOS**

Varios sitios conocemos donde se celebraban los juicios en la ciudad, siendo conocido que cuando el rey estaba en Tudela y escuchaba alguno de los pleitos, lo hacía en el llamado «porch o porche», existente en el castillo, debajo del palacio real. No obstante lo habitual era que la justicia la impartiesen los jueces, siendo varios los lugares que elegían para escuchar los pleitos, y que se celebraban dentro o en los pórticos de las iglesias, en el propio cementerio o en la Plaza de Santa María.

En el fuero solo veo citado que los juicios se celebraban en las puertas de las iglesias<sup>1</sup> y en la plaza del mercado, la actual plaza Vieja; eran públicos y se celebraban delante de todas las personas que los quisiesen escuchar<sup>2</sup>. A partir del que el Ayuntamiento compró la actual casa consistorial a finales del siglo XV, los juicios se comenzaron a celebrar allí.

#### **LA MUJER PREÑADA NO PODÍA JURAR EN JUICIO**

Ninguna mujer preñada podía jurar en juicio hasta después del parto, lo que parece un punto a favor cara ella, para evitarle disgustos o sobresaltos durante el embarazo. La ley determina que tenía que poner una persona que garantizase el cumplimiento de su jura, señalando que no podía acudir hasta 40 días después del parto si lo que nacía era chico y 30 si era chica<sup>3</sup>.

#### **LOS TESTIGOS FALSOS ERAN MARCADOS CON EL BADAJO CALIENTE DE LA CAMPANA DE LA IGLESIA**

Si se demostraba que en un juicio algún testigo había mentido o jurado en falso, el perjurado era trasquilado y se les quemaba la frente en forma de cruz con el badajo de la campana caliente, siendo después expulsado de la ciudad<sup>4</sup>.

---

1. Mns. AH, ley 31; Mns. KBK, ley 32; Mns. AGN, ley 22.

2. Mns. AH, ley 165; Mns. KBK, ley 174; Mns. AGN, ley 157.

3. Mns. AH, ley 43; Mns. KBK, ley 47; Mns. AGN, ley 38.

4. Mns. KBK, ley 278 y Mns. AGN, ley 266.

## PERSONAJES DE LA TUDELA MEDIEVAL



*ABU AL-ABBÁS AHMAD B. ABDULLAH B. ABI HURAYRA AL-QAYSI,  
«EL CIEGO DE TUDELA» (TUDELA FINAL DEL SIGLO XI-SEVILLA 1130-1)*

### **EL QUE COMETÍA PERJURIO ERA EXPULSADO DE LA VILLA Y SUS BIENES EMBARGADOS**

Cita el fuero que quien cometía perjurio en un juicio, lo debían de sacar de la villa y quitarle la vecindad y el rey o señor embargarle los bienes: «...tanto por cosa ninguna no se pierden tanto los bienes como por perjurio».

### **POR CRIMEN NO PROBADO, EL ACUSADOR PAGABA LA PENNA QUE HUBIESEN IMPUESTO AL ACUSADO**

Establecía el fuero que si uno en juicio acusaba a otro de crimen o de delito que pudiese ser penado con ajusticiamiento, mutilación o difamación para siempre, si no lo podía probar en el pleito, debía de recibir la misma pena que hubiese recibido el acusado si se hubiese podido probar, salvo en caso de hurto, robo u homicidio<sup>5</sup>.

---

5. Mns. KBK, ley 323 y Mns. AGN, ley 311.

## **SI NO ATENDÍAN LA DEMANDA SE PODÍA EMBARGAR EL CABALLO DEL JUSTICIA**

Realmente curiosa una de las leyes del Fuero que decía que si no se le atendían sus demandas y no fuesen juzgadas dentro del plazo establecido, podía embargar el caballo o rocín del Justicia o del baile del rey, hasta que se le hiciese derecho<sup>6</sup>.

## **SOBRE HOMICIDIOS**

Las diferencias de clases estaban marcadas en aquella Tudela medieval, hasta el punto que si una persona mataba a otra, era juzgada y condenada a muerte por homicida. No así, si el que mataba era de clase noble o infanzón y el muerto villano. En ese caso la pena de muerte se conmutaba por una multa muy alta, conocida como «homicidio», y el asesino era expulsado de la villa durante un año y un día.

Se estipulaba que si no tenía dinero para pagar el homicidio, no podía volver a la villa. Esta multa, el llamado «homicidio», eran 1.000 sueldos, 1.000 dineros y 1.000 meallas, y equivalía, hablando de salarios importantes, al dinero que cobraba una persona en dos a cinco años de trabajo, y si nos referimos a sueldos más humildes, como eran el del encargado del peso público de Tudela o el portero del puente, que cobraban 6 libras al año, vemos que la multa equivalía a su salario de 9 años.

Indicaba igualmente el fuero que si esa persona que se expulsaba era vista en la villa o sus alrededores antes de que hubiese transcurrido el año y día, si le mataba alguno de los familiares del que había sido asesinado, éste no debía de pagar homicidio, ni ser expulsado de la villa, ya que la presencia en ella del homicida, contradecía el fuero<sup>7</sup>.

## **UNA BESTIA O UN ÁRBOL PODÍAN SER HECHOS PRESOS POR HOMICIDAS**

Quizás una de las leyes más curiosas era aquella que determinaba el que una bestia podía ser hecha presa por homicida. Decía que si alguno poniendo herraduras a su bestia, y teniéndola sujeta por el pie, la bestia hería o mataba a alguien, debía ser hecha presa por homicida al igual que si mordiese<sup>8</sup>. No nos debe extrañar, ya que por aquellos años se declaraban homicidas tanto a los cuchillos que estando clavados se cayesen y matasen a alguien, que a un árbol que se cayese y cogiese a alguien debajo o a las plagas de pulgón o animales dañinos<sup>9</sup>.

Esta misma ley establecía, en este caso con más razón, el que si alguno cabalgando una la bestia, mataba a alguien, no debía de ser presa la bestia por homicida, pero el que la cabalgaba debía de pagar homicidio. No era anormal esto de declarar homicidas a los animales en fueros antiguos, no ocurría solamente en el de Tudela, en los Registros reales existen muy diversos ejemplos, así vemos, por citar uno, cómo en el año 1388 tres puercas fueron declaradas homicidas «por razón que mataron a Machín hijo de Johan Ochoa de Liçasso», siendo vendidas públicamente en Pamplona por un portero real<sup>10</sup>.

---

6. Mns. AH, ley 137; Mns. KBK, ley 145; Mns. AGN, ley 177.

7. Mns. AH, ley 164; Mns. KBK, ley 64; Mns. AGN, ley 62.

8. Mns. AH, ley 68; Mns. KBK, ley 66; Mns. AGN, ley 66.

9. Mns. AH, ley 70; Mns. KBK, ley 68; Mns. AGN, ley 68.

10. AGN, Comptos, Registro 198, Fol. 278. F. Idoate catálogo, tomo LII, nº 942.

Si alguna bestia anduviera suelta por la villa o se escapase de casa y mata a alguno, debía de ser entregada la bestia al señor por el homicidio. Igualmente se establecía que si alguno montado en la bestia caía y se mataba, el animal debía de ser cogido por homicida a no ser que el hecho se produjese en fiestas de caballería que en aquellos años había costumbre de celebrar<sup>11</sup>.

### **LOS JUICIOS ENTRE VECINOS SE SUSPENDÍAN EN VERANO PARA ATENDER LAS FAENAS AGRÍCOLAS**

Ninguna jura entre vecinos, a no ser que fuese por robo, heridas o si era con uno que no fuese vecino de la villa, no se podía hacer desde el día de Sta. Cruz de mayo hasta el tercer día después de S. Miguel (29 septiembre), a causa de las faenas agrícolas<sup>12</sup>.

### **LAS LEYES PROTEGÍAN LAS BODEGAS PARA NO PERJUDICAR EL VINO Y LA SIDRA**

El que no se podía hacer daño ni molestar a ningún vecino, queda expuesto reiteradamente en el fuero. Hay dos artículos curiosos que nos muestran las precauciones que debían de tomar los vecinos si se sentían perjudicados. Uno de ellos indicaba que si en una calle se instalaba algún herrero donde enfrente o al lado hubiese una bodega y el dueño de ésta pensase que los golpes o el ruido pudiesen perjudicar su vino, debía de coger un vaso de vino o de agua y ponerlo sobre la tapa de la cuba, golpeando fuerte con el mazo en el yunque, de manera que si el vino o el agua temblasen, la fragua o herrería debía de ser quitada de allí : «porque no debe hacer mal a su vecino de ninguna manera»<sup>13</sup>.

Existe un segundo artículo que habla de no hacer ruido en las bodegas, en el que curiosamente nos cita también bodegas de sidra, lo que nos está indicando que en aquellos años en esta zona existían bodegas de sidra, cosa que no he visto reflejado en ningún otro documento posterior<sup>14</sup>.

## **2.- ROBOS, DEUDAS Y EMBARGOS**

Muchas son las leyes que tratan de regular las deudas entre unos y otros, por lo que reseñaré algunas que me han parecido curiosas. Hay una que dice que si alguien cogía a su deudor, de la falda del vestido o del cuerpo y mientras lo llevaba preso otro acreedor los encontraba e interponiéndose entre los dos, trababa también el vestido o el cuerpo del deudor, y se lo llevaba, tenía derecho a cobrar con preferencia al primero. Una vez llevado el preso ante el juez, siendo acreditada la deuda, el acreedor quedaba suelto hasta que la pagase, pero el alcalde le ponía una correa en el brazo, a fin de que ningún otro acreedor lo pudiese coger de nuevo hasta haber pagado al primero que lo embargó y le fuese quitada esta señal por el justicia<sup>15</sup>.

Los animales de un deudor, también podían ser tomados en prenda hasta que la bestia ganase el dinero que su dueño debía. Para ello el justicia le colocaba al animal un cordón al cuello, para que ningún otro lo pudiese embargar hasta que cobrase aquel por el que llevaba la señal<sup>16</sup>.

---

11. Mns. AH, ley 68; Mns. KBK, ley 66; Mns. AGN, ley 66.

12. Mns. AH, ley 124; Mns. KBK, ley 130; Mns. AGN, ley 114.

13. Mns. AH, ley 125; Mns. KBK, ley 132; Mns. AGN, ley 116.

14. Mns. AH, ley 126; Mns. KBK, ley 133; Mns. AGN, ley 117.

15. Mns. AH, ley 90; Mns. KBK, ley 93; Mns. AGN, ley 90.

16. Mns. AH, ley 90; Mns. KBK, ley 93; Mns. AGN, ley 90.

## **A UN DEUDOR SE LE PODÍA METER EN LA CARCEL PERO PAGANDO LA MANUTENCIÓN**

Si algo ha cambiado de los tiempos medievales a la actualidad son las cárceles. En aquellos tiempos las penas eran físicas o pecuniarias pero no de cárcel, de manera que ésta era tan solo usada para delitos de deudas, si el que debía no podía pagar y durante un breve espacio de tiempo mientras se ejecutaba la pena corporal o el ajusticiamiento que había dictado el alcalde y que llevaba a cabo el justicia y los sayones. En la cárcel el preso no permanecía como ahora purgando su delito. Incluso a los presos no se les daba de comer o siendo solamente obligado el darles pan y agua, siendo los familiares quienes los mantenían. Lo habitual eran castigos físicos, como azotes, cortarle alguna oreja o algún miembro y el destierro, pero no la cárcel. Reafirma el que los presos estaban poco tiempo en la cárcel, el hecho de que estaba establecido por fuero, que para las tres pascuas, Navidad, Pentecostés y Cuaresma, los presos cristianos eran sueltos y libres de cárcel o de prisión<sup>17</sup>.

Se admitía la prisión por deudas si éstas habían sido probadas en juicio, de manera que al que le debían podía aprehender al deudor, éste no le pagaba o no tenía con qué. Dice el fuero: «Y si no tiene nada, lo debe de coger del cuerpo y llevarlo ante el señor que lo debe de tener preso por multas y por la deuda, complaciendo al demandante». Ahora bien para que su estancia en prisión no costase dinero al erario público, el fuero determinaba también que el reclamante debía mantener al deudor en la prisión y darle diariamente una meillada de pan y un vaso de agua, y si el deudor moría en la prisión el acreedor no pagaba homicidio y los parientes no le podían reclamar<sup>18</sup>.

## **LOS CADÁVERES PODÍAN SER EMBARGADOS POR DEUDAS**

El fuero dice que si a un fiador le debían algo y el deudor moría sin pagársela, se debían de embargar sus propiedades y si éste no tenía, se podía embargar su cadáver, hasta que sus familiares, por honra o vergüenza, cumpliesen con los compromisos del difunto. Únicamente esto sí, la ley especificaba que el coger en prenda el cuerpo del deudor, tenía que ser fuera de su casa y de la iglesia<sup>19</sup>. Así sabemos documentalmente que en 1401, Guillén Arnal, embargó el cuerpo muerto de Luis de Undiano, vecino de Pamplona, impidiendo que se le diese sepultura, hasta que se le pagasen 76 florines que el difunto le debía. Estando en aquel momento en época de peste, el rey para impedir la infección, mandó que se le enterrase; entonces el acreedor, pidió al rey que se le pagase la deuda, y éste mandó a un portero que ejecutase los bienes del difunto y satisficiese la deuda como así se verificó.

---

17. Mns. AH, ley 11 y Mns. KBK, ley 8.

18. Mns. AH, ley 46; Mns. KBK, ley 49; Mns. AGN, ley 42.

19. Mns. AH, ley 44; Mns. KBK, ley 47; Mns. AGN, ley 39. También F.G.N, Libro III, Lib. XVII, Cap. VII.



*LA ELABORACIÓN DEL VINO HA SIDO SIEMPRE TRADICIONAL*



### **UNA COSA ROBADA, COMPRADA DE BUENA FE EL DUEÑO LA PODÍA RECUPERAR PAGANDO LA MITAD**

Si una cosa que había sido robada la compra uno sin saberlo y el dueño la encontrase, el que compró la cosa debía de decir quien se la había vendido y si no, jurar sobre el libro y la cruz en cuanto la compró y que no conoce a quien; entonces el dueño, jurando por Dios y por su alma que era suya, la podía recuperar por la mitad de lo que el otro había pagado<sup>20</sup>.

### **DEUDAS DE CRISTIANO A JUDÍO. LOS HIJOS SE PODÍAN EMPEÑAR Y ESTOS MATAR AL JUDÍO**

La ley que trata de las deudas de cristiano a judío, es bastante curiosa, si el cristiano no tenía con qué pagar, ni tenía hijos que tuviesen dinero, no debía de ser molestado, pero si tenía hijos y mujer con bienes, éstos quedaban obligados a pagar la deuda, aunque alegasen que ellos no la habían contraído, ya que él les había dado de comer y beber.

Si los hijos tampoco podían pagar y eran dos, el padre podía dar uno en prenda y el judío tenerlo preso, en una casa con mandato del señor, dándole una meillada de pan y cuanta agua quisiese, pero si el preso se escapaba de la casa, con la hija, la mujer o algo del judío o lo mataba no tenía pena, siempre que se ausentase de la villa o del punto en que el padre contrajo la deuda<sup>21</sup>.

### **LOS HIJOS PODÍAN IR A LA CARCEL POR DEUDAS DEL PADRE**

La ley establecía lo mismo respecto de las deudas a cristiano de judío o moro, excepto en la parte de la fuga o muerte. Si un judío o moro debían deuda a cristiano y no tenía con qué pagar, si la deuda era menor de 5 sueldos, el deudor debía de jurar tres veces al año, cada cuatro meses, en la sinagoga o en la mezquita, mirando hacia oriente, que no podía pagar y el cristiano no podía reclamárselo. Si la deuda era de 5 sueldos para arriba, juraban el uno en la sinagoga y otro en la mezquita, el judío en la falda del rabino y el moro en la de su alfaquí, pero con un testigo cristiano que supiese y entendiese el juramento.

Si pasado un año no se hubiese pagado la deuda y el moro o judío tuviesen hijos o hijas que hubiesen recibido de sus padres 20 sueldos para arriba, éstos debían de «pagar la deuda del padre y si no el señor puede coger sus cuerpos y tenerlos en la cárcel hasta que paguen la deuda, estando el padre vivo o muerto, porque no es fuero que el padre esté preso teniendo hijos que lo pueden socorrer y pagar, porque es fuero que si tiene necesidad o gran apremio, el padre puede empeñar a los hijos»<sup>22</sup>.

---

20. Mns. AH, ley 190; Mns. KBK, ley 20. Se vuelve a repetir prácticamente igual en el libro IV, (2), Cap. III. Pág. 176; Mns. AGN, leyes 182 y 308.

21. Mns. AH, ley 75; Mns. KBK, ley 73; Mns. AGN, ley 73.

22. Mns. AH, ley 76; Mns. KBK, ley 74; Mns. AGN, ley 74.

### 3.- TEMAS SOCIALES Y DE FAMILIA

#### LA CLASE SOCIAL DE LA MUJER SE ESTIPULABA VIENDO SI IBA ELLA AL MERCADO O AL MOLINO

Al igual que hasta mediados del siglo XX las mujeres de clases sociales altas se daban polvos blancos en el rostro, ya que la blancura en la tez era signo de clase distinguida, ya que no tenía que trabajar al aire libre y no se quemaban la piel, resulta curiosa una de las leyes del fuero tudelano, en la que para determinar si una mujer era de clase, se fijaba el legislador en si iba al mercado o al molino, o lo que es lo mismo si hacía las cosas de casa o tenía servicio.

En caso de ser acusada una mujer de algo, tanto si era cristiana como judía, si no iba al mercado, horno o molino, se le iba a tomar juramento a casa, mientras que sí que iba, entonces era ella la que se tenía que desplazar a jurar, la cristiana a la iglesia y la judía a la sinagoga<sup>23</sup>.

#### LAS ARRAS DE LA MUJER NO SE PODÍAN VENDER, SIN PERMISO DE LOS PARIENTES

La mujer no podía dejar las arras al marido ni éste podía disponer o venderlas si no era con expreso consentimiento de los padres de ella, si éstos vivían o de los parientes más cercanos o dos hombres buenos, si habían muerto, ya que según decía el fuero: «Porque si el marido engaña a la mujer, que está en su poder, aquel engaño no debe perjudicar a ella ni aprovechar al marido»<sup>24</sup>.

#### NI LA MUJER NI EL MARIDO RESPONDÍAN CON SUS ARRAS DE LAS DEUDAS DEL CONSORTE

Las propiedades que tanto el marido como la mujer aportaban al matrimonio o que tuviesen antes de casarse, eran consideradas siempre suyas, de manera que por ningún homicidio o cualquier delito que hiciese el marido o por ninguna deuda que contrajese, sin participación de la mujer, respondía ella con sus bienes. El caso era igual para los bienes del marido, aunque la mujer no podía tomar deudas, a no ser que fuese hostelera o mercader<sup>25</sup>.

Ninguna mujer debía ser ajusticiada ni pagar por un homicidio u otro delito que el marido hubiese cometido, ni por ello debía de perder sus bienes gananciales que le correspondiesen, ni mucho menos las arras. Determina el fuero que llegado el caso de que el marido cometiese delito, si no habían hecha separación de sus arras, así como de los bienes de conquista, se hiciesen entonces, separando los que correspondían a la mujer. Incluso los bienes muebles debían de ser divididos en dos partes, asignando a la mujer su derecho sobre la mitad de ellos<sup>26</sup>.

Un cierto sentido troncal se ve en este fuero y así vemos una ley, en la que con claridad expone que la heredad dada por padre o madre a su hija en donación *propter* nupcias, volvía al tronco de donde había salido, cuando muriesen marido y mujer si éstos no tenía hijos. Para asegurar que una heredad que los padres de un contrayente donan a su hijo por casamiento,

23. Mns AH, Leyes 82 y 210.

24. Mns. KBK, ley 313; Mns. AGN, ley 301.

25. Mns. AH, ley 81; Mns. KBK, ley 83 y 254; Mns. AGN, ley 81 y 227.

26. Mns. KBK, ley 298; Mns. AGN, ley 287.

volverá a sus manos, si el que la recibe muere sin hijos, quedaba prohibido que pudiesen vender la heredad y en todo caso si la quería vender, tenía que ser con permiso de los padres y con garantía de que el dinero que obtuviese de aquella heredad de nuevo sería invertido en otra de las mismas características o mejores<sup>27</sup>.

Muy curiosa la ley que decía que si una mujer casada, que no fuese hostelera o mercader, era demandada por deuda, el marido debía acudir al juicio y allí mismo en la Corte dar un golpe en el pescuezo o en la cabeza a la mujer y así ambos quedaban libres de la deuda<sup>28</sup>.

### **SOBRE LAS PROPIEDADES DE ABOLENGO**

Aunque acabo de indicar la existencia de un sentido troncal en el fuero de Tudela, no llega al punto como ocurre en el norte que solamente heredaba el primogénito, para que no se partiese el patrimonio, no obstante son varias las leyes que se refieren a las propiedades de abolengo para que queden en la familia.

Aparte de la ley que obligaba a que una heredad dada por sus progenitores a una hija con motivo de casamiento, debía de volver al tronco familiar primitivo si morían marido y mujer sin hijos, consta igualmente, el derecho que tenía una persona a recuperar una propiedad que había pertenecido a su familia y que le era vendida a otro que no fuese familia. Dice el fuero que quien vendiese una heredad de patrimonio o abolengo, lo tenía que hacer saber a sus parientes por si la quisiesen al mismo precio que daba el otro y que si no la querían, buscarse testigos y la vendiese al extraño y después no la podía ya embargar ningún pariente que lo sabía<sup>29</sup>. Se fijaban 10 días para los parientes que viviesen en la ciudad y un año un día para los que viviesen fuera<sup>30</sup>.

Dice también que los bienes de abolengo, cuando muere el padre o la madre, no los puede vender el cónyuge que queda vivo si no es con permiso de los hijos, si no reparte con ellos<sup>31</sup>.

Si una heredad la demandaba alguien, jurando sobre el libro y la cruz que aquella heredad debía ser suya, ya que fue de su abolengo, y que ni él ni sus antecesores la vendieron ni enajenaron; si el poseedor de la heredad no tiene otra prueba sino su larga tenencia, el que la demanda debía recobrar aquella heredad<sup>32</sup>.

### **LOS VESTIDOS DEL MUERTO ENTRABAN EN LA PARTICIÓN DE HERENCIAS**

Con nuestra mentalidad de hoy día nos resulta extraño el ver la importancia que en aquellos años tenía el ajuar personal, hasta el punto que los vestidos aparecen en todos los testamentos de la época y eran de los bienes muebles que más se daban en prenda como garantía de la devolución de un préstamo o que el fuero se estipulaba que los vestidos debían de entrar en el reparto de los bienes cuando moría alguno de los cónyuges.

---

27. Mns. KBK, ley 281; Mns. AGN, ley 269.

28. Mns. AH, ley 24; Mns. KBK, ley 25; Mns. AGN, ley 15.

29. Mns. AH, ley 209; Mns. KBK, ley 259. De esto mismo trata la ley 309 capítulo XCII, Pág 171 de este mismo manuscrito; Mns. AGN, ley 231.y también 297.

30. Mns. KBK, ley 309; Mns. AGN, ley 297.

31. Mns. AH, ley 29; Mns. KBK, ley 29; Mns. AGN, ley 19.

32. Mns. AH, ley 153; Mns. KBK, ley 162; Mns. AGN, ley 143.



*CAMPESINOS RIBEROS (JUAN MAÑÉ «EL OASIS» AÑO 1878)*

Estaba estipulado que si moría bien el hombre o la mujer sin testamento, se supone que sin hijos, el que quedaba no podía hacerse ropa si no era con consentimiento de los parientes del muerto, ni sacar nada de los bienes comunes en principio hasta que las deudas fuesen pagadas. Indica igualmente que aunque el marido hubiese dado sus vestidos a la mujer o viceversa, si el muerto no testó, debían de entrar en la partición al igual que el resto de los bienes muebles.

Tan fino se hilaba en el tema de herencias y particiones, que el fuero estipulaba que la misma cantidad de dinero que se gastase en el funeral y entierro del finado debía sacarse del común antes de la partición y dárselo al cónyuge vivo<sup>33</sup>.

Se vuelve sobre este tema en otro artículo, cuando se dice que en el caso que en un matrimonio muriese la mujer y dejase hijos, si el hombre quería casarse de nuevo, tenía que hacer partición de los bienes y si los hijos eran menores de edad debía de llamar a los parientes más cercanos, hacer el reparto, otorgando cartas para cada uno y ponerles fiadores, que respondiesen de lo firmado.

Primeramente como es lógico, antes de hacer la partición, había que sacar las deudas si es que las había y descontar también los gastos del entierro y los legados que hubiese hecho ella, cantidad que el cónyuge vivo podía retirar<sup>34</sup>.

33. Mns. AH, ley 127; Mns. KBK, ley 134; Mns. AGN, ley 118.

34. Mns. KBK, ley 232; T Mns. AGN, ley 210.

## LOS HIJOS

En aquella época era muy habitual, al menos entre las clases pudientes, el que los hombres tuviesen hijos fuera del matrimonio, no así las mujeres casadas a las que vemos se les imponían severos castigos, estando estipulado que si se demostraba que el hijo no era de su marido, podía perder sus arras.

El Fuero diferencia a los hijos según hubiesen nacido:

Hijos legítimos.- Son los nacidos del matrimonio a los que en ocasiones cita como hijos de bendición y en otras como hijos de concurio. Los hijos de matrimonio heredaban del padre y la madre, y no podían ser desheredados<sup>35</sup>.

Hijos adulterinos.- Los habidos entre una persona casada, bien fuese el hombre o la mujer, con otra distinta a su cónyuge. Según fuero ningún hijo hecho en adulterio, podía heredar parte del patrimonio ni donación que hiciesen el padre o madre, habiendo otros hijos de bendición o de ganancia<sup>36</sup>.

Los adulterinos los diferenciaba en dos:

Hijos campix.- El hijo nacido de la relación entre dos casados que no fuesen matrimonio. La ley estipulaba que un hijo campix no debía heredar de padre ni de madre, habiendo otros hijos, y si no los hubiere, debía recibir 2 sueldos 6 dineros por fuero y media peonada de tierra y el (resto) los parientes<sup>37</sup>.

Hijo fornecino.- Nacido de casado y soltera. Éste heredaba por fuero del padre cinco sueldos y una peonada de tierra y no más habiendo hijos. Podía, eso sí, heredar de la madre<sup>38</sup>.

Se citan también:

Hijo borde.- Un hijo bastardo, nacido fuera del matrimonio, cuyo padre era conocido pero no podía contraer matrimonio, bien por estar casado, ser clérigo o alguna otra causa.

Hijo de ganancia o hijos naturales.- Los hijos nacidos de padres solteros, que podían casarse al momento de tener el hijo. Heredaban del padre y de la madre cuanto ellos les quieran dar, sin embargo el fuero indicaba «conviene que le dejen al menos 5 sueldos y una peonada de tierra»<sup>39</sup>.

Hijos adoptados.- Los cita también el fuero, hablando del tema de herencias.

## **SOBRE EL RECONOCIMIENTO DE HIJOS NATURALES.**

Una ley que aparece en el fuero tudelano nos habla de la manera de criar y de cómo tenía que actuar una madre soltera si el hijo no era reconocido por el padre. Dice que si alguno tuviese hijo o hija natural, reconociendo el padre que era suyo, debía dar a la madre mientras la criatura tetase, sueldo de nodriza, si es que ella lo quiere criar, pero si por despecho o ira no lo quisiese criar, dándole el padre lo que le corresponde, si ella abandona la criatura, debía de ser azotada y si la criatura muriese, ser presa por homicida y ajusticiada.

Dice también que si soltero y soltera hacen criaturas a escondidas y la madre la abandona en la iglesia o en la calle, si fuese esto demostrado, debía ser azotada por toda

---

35. Mns. AH, ley 55; Mns. KBK, ley 55; Mns. AGN, ley 54.

36. Mns. AH, ley 55; Mns. KBK, ley 55; Mns. AGN, ley 54.

37. Mns. AH, ley 55; Mns. KBK, ley 55; Mns. AGN, ley 54.

38. Mns. AH, ley 55; Mns. KBK, ley 55; Mns. AGN, ley 54.

39. Mns. AH, ley 55; Mns. KBK, ley 55; Mns. AGN, ley 54.

la villa, mas si no la quiere o no la puede criar, la puede entregar al padre y si éste no la quisiese recibir, ni darle lo que le corresponde por su manutención, la puede dejar en la puerta del padre con dos testigos y si el padre no la recibe y muere la criatura por culpa del padre, debe por ley pagar el homicidio, esto es 1.000 sueldos, 1.000 dinero y 1.000 meallas. Y cuando le dejan la criatura delante de su puerta si responde el padre ante los testigos: «no creo que esta criatura sea mía», deben el padre y la madre ir a juicio y la madre debe de probar con los padrinos y las madrinas que el padre la mandó bautizar por suya y así probado, la debe recibir el padre.

Si la madre no pudiese probar que el hijo era de la persona que ella decía, el Fuero indica que debía levantar un hierro rusiente sin quemarse, y si lo hacía quedaba demostrada su inocencia. Esta prueba aunque aparece en el fuero de Tudela, proviene del Fuero de Aragón o del General de Navarra, ya que en ambos está; no obstante sabemos que para el siglo XII todas las llamadas ordalías o Juicios de Dios estaban en desuso, sin que conste que en Tudela se llegasen a hacer<sup>40</sup>.

En caso de que no se casasen, el fuero defendía la herencia de los hijos de ganancia, a los cuales asignaba la ley una cantidad a la muerte de sus padres, y si éstos no se la dejaban, entraban a repartir con los hijos de bendición.

## **4.- TEMAS RELACIONADOS CON EL SEXO**

### **MAYORÍA EDAD**

Según se cita en el fuero tudelano hablando de herencias y repartimiento de arras, la mayoría de edad en aquellos años era a los 14 años para el varón y a los 12 para la mujer. Es muy curiosa la expresión que usa para denominar la minoría de edad, ya que de los que morían sin haber alcanzado la mayoría de edad, se dice que morían «sin edad»<sup>41</sup>

### **AL CHAVAL SE DETERMINABA LA PUBERTAD MIDIENDOLE EL PELO DE LOS GENITALES**

Muy curiosa la manera de determinar si un chaval era ya hombre. Esta ley está en el Fuero General de Navarra hablando de la avena que tenían que tributar si ocurriese homicidio. Dice la ley: dos mujeres que no sean casadas, pagarán como un varón; un hombre que no pudiese trabajar debía de pagar lo mismo que una mujer; un chaval pagaba igual que una mujer hasta que llegaba a la pubertad, que la ley indica que era cuando le creciese pelo en sus genitales. Y dice: Si el sayón de la villa, un empleado del justicia, que era elegido por sorteo dijera al mozo: «Paga la pecha que tienes vello en tu natura» (Natura el fuero llamaba a los genitales) y el mozo dijese que no tenía, el fuero mandaba: «que el sayón vea la su natura con la mano et que mida con el polgar el pelo de la natura» y si era más largo el pelo que la uña del pulgar debía de pagar la pecha y sino no pasaba no debía de pagar<sup>42</sup>.

---

40. Mns. AH, ley 54; Mns. KBK, ley 55; Mns. AGN, ley 53.

41. Mns. AH, ley 34; Mns. KBK, ley 37; Mns. AGN, ley 28 y 310.

42. Fuero General de Navarra, Lib. III, Tit. IV, Cap. III.

## ADULTERIO

Las relaciones sexuales de los casados con personas distintas a su cónyuge, han sido a lo largo de toda la historia por una parte habituales y por otra perseguidas. En el Fuero de Tudela existen varias leyes relativas a este tema, con penas muy diferentes si el adulterio se hacía entre personas de una misma religión, que si se mezclaban cristianos con moros y judíos.

Hablando de cristianos el fuero decía que si alguien encontrase a su mujer acostada con otro hombre, si mataba a ambos, no debía de pagar asesinato, mas si mataba al hombre y no a su mujer, debía de pagar la multa conocida como «homicidio», es decir 1.000 sueldos, 1.000 dineros y 1.000 meallas.

También preveía la ley, que si el marido agraviado castraba al ofensor, dice literalmente «si le saca los coyllones», sin haber tenido juicio, «deve peytar por cada coyllon» 500 sueldos, la misma cantidad que pagaba cualquier persona por cada miembro que mutilase a otro<sup>43</sup>.

Sin que se especifique exactamente el motivo que llevó al legislador a realizar esas diferencias, vemos cómo el fuero diferenciaba enormemente el que el adulterio se cometiese con persona casada o soltera. En este caso no se trata de permisividad ante el varón en temas de sexo, como veremos que los hubo en otros asuntos, sino que se especifica que es igual para hombre o para mujeres, ya que dice el fuero que hombre casado que fuese encontrado adulterando con soltera o casada con soltero, debían perder lo que visten y ser del que los coge, pagando de multa 60 sueldos al rey<sup>44</sup>.

## LA MUJER ADÚLTERA PERDÍA SUS ARRAS

Si una mujer casada cometía adulterio probado, decía la ley que perdía el derecho a las arras y nunca ya las podía usar como derecho de fianza<sup>45</sup>. Es muy bonita la expresión que usa, dice que la mujer adúltera era «*enemiga al matrimonio*», en aquellos tiempos el verbo «enemigar» se podía usar como injuriar, odiar. A las mujeres que ejercían la prostitución, se les conocía como «mujer enemiga de su cuerpo».

## ADULTERIO ENTRE CRISTIANOS, MOROS Y JUDÍOS LA POLIGAMIA PERMITIDA ENTRE LOS JUDÍOS

Los miembros de las tres religiones convivían poco, más bien vivían de espaldas, no podía ser de otra manera, ya que las leyes mismas lo propiciaban, no se castigaban igual robos o infidelidades si se hacían entre cristianos, que si había moros o judíos mezclados. No era lo mismo si el adulterio se cometía entre dos de la misma religión, que si cada uno pertenecía a una distinta. ¿Cómo se iba a atrever un judío o una cristiana a acostarse juntos si el fuero indicaba que si algún judío era cogido yaciendo con cristiana ambos debían ser quemados<sup>46</sup>? mientras que si a un judío se le cogía yaciendo con otra judía que no fuese su mujer, solamente tenía que pagar 5 sueldos de multa, y otro tanto si fuese moro<sup>47</sup>.

El judío tenía permitida la poligamia y el fuero decía que si quería podía coger tantas mujeres en bendición cuantas pudiese mantener, pero no podía abandonar alguna, si no abandonaba a todas<sup>48</sup>.

---

43. Mns. AH, Cap. 69; Mns. KBK, ley 67; Mns. AGN, ley 67.

44. Mns. AH, Cap. 206; Mns. KBK, ley 216; Mns. AGN, ley 196.

45. Mns. KBK, ley 310; Mns. AGN, ley 298.

46. Mns. AH, Cap. 78; Mns. KBK, ley 77; Mns. AGN, ley 76.

47. Mns. AH, Cap. 131; Mns. KBK, ley 139; Mns. AGN, ley 121

48. Mns. AH, Cap. 78; Mns. KBK, ley 77; Mns. AGN, ley 76.

## RELACIONES ENTRE SOLTEROS

Hasta el concilio de Trento en el siglo XVI la Iglesia no obligaba a hacer anotación de nacidos, casados y fallecidos, lo que favorecía indudablemente la bigamia y el casamiento entre parientes, ya que si los contrayentes se iban del lugar donde vivían, el sacerdote no tenía medio de comprobar si los que le solicitaban casamiento estaban ya casados o si tenían parentesco consanguíneo entre sí, lo que facilitaba el concubinato o amancebamiento, ya que realmente era muy difícil el poder demostrar si dos personas que convivían juntas, fuera de un lugar donde todo el mundo les conociese, si eran marido o mujer o si realmente estaban casados.

El fuero no se inmiscuye en si dos personas solteras convivían juntas, pero sí sale en defensa del niño que tuviesen, citando en uno de sus capítulos: «Si suelto y suelta hacen criaturas a escondidas y la madre por su voluntad la abandona en iglesia o en calle, si fuese esto demostrado como verdad, debe ser azotada por toda la villa».

## VIOLACIONES

El tema de la violación de una muchacha también se toca en el fuero, habla de que si algún hombre violaba a alguna moza joven y virgen en lugar despoblado y ésta prestase resistencia, –dice el fuero que «la muchacha le rompiese la cara y sus vestidos»– ésta debía denunciarlo a los primeros hombres que encontrase en el camino o en la villa, diciendo quien la forzó, si lo conocía.

Para determinar si la violada era virgen, la moza tenía que ser inmediatamente examinada por tres mujeres, quienes debían mirar si sangraba y además coger un huevo de polla primeriza y metérselo por los genitales por la parte de la punta. Y si entraba sin impedimento, lo daban como que era verdad.

La ley establecía que si el que la había violado fuese de condición social igual o semejante, que el violador la debía de tomar por esposa. Y si no era de su misma condición, le debía de dar otro marido, que la recibiese con la misma lealtad como ella podía tener antes de que fuese forzada. Y si esto no se puede cumplir o no quería el violador, debía de pagar de multa la mitad de lo que estaba establecido para el caso de homicidio, o lo que es igual 500 sueldos.

Dice el fuero:

Y si esto no se puede cumplir o no quiere, que pague de multa media *mortificatura*, 500 sueldos y sufra el recelo (rechazo) de los parientes de ella y allí fuese desafiado y si lo matasen después de 10 días, no pagarán homicidio.

Se estipulaba igualmente que si la muchacha después de haber sido violada, no denunciaba inmediatamente el tema y no pedía justicia, si pasaba un día y una noche, no podía hacerlo ya nunca, porque su silencio podía interpretarse como que a ella le agradó<sup>49</sup>.

---

49. Mns. KBK, ley 219; Mns. AGN, ley 199.

## 5.- TEMAS RELACIONADOS CON ANIMALES

La cantidad de artículos que el fuero dedica a los animales, nos hace ver la importancia que tenían éstos en aquellos tiempos. De los animales domésticos, criados en casa, cita los gatos, a los que por el castigo que se imponía a quien los robase, vemos lo mucho que se les estimaba; no olvidemos que los gatos cazan ratones y espantan las ratas, que en aquella época abundaban mucho. También castiga el hurto de perros o las aves de caza, tal como los gavilanes, águilas o halcones y castiga a quien hiriese o matase puercos o animales de labranza. Los ganados de ovejas también reciben una gran atención, e igualmente se citan las abejas, abastecedoras de miel. Aunque sin duda a los animales que más cuidado presta el fuero es al ganado mular y caballar tan necesario para las labores agrícolas en aquellos años.

### DESPELLEJAR A UNA BESTIA ALQUILADA

Si alguien alquilaba una bestia por un tiempo, normalmente animales de carga para faenas agrícolas, si el animal moría, el fuero mandaba que se despellejase al animal, para que se viese que la piel no estaba rota y se la enseñase al dueño, jurando que él no la había matado ni que murió por su culpa. En juicio, el arrendador debía de jurar ante el alcalde, con los pies encima del cuero, que no murió por su culpa, quedando libre y el dueño nunca más podía demandarle aquella bestia<sup>50</sup>.

Quien prestaba una bestia a otro hombre y éste la perdía, le tenía que pagar a su dueño, tanto cuanto éste jurase que le había costado, pero si la bestia había sido alquilada el que la perdió si tenía testigos no debía de pagar nada, si demostraba que no había sido por su culpa<sup>51</sup>.

### LAS CORRIDAS DE TOROS

El Fuero de Tudela habla ya de cómo se traían vacas, bueyes o toros a la ciudad determinando que si la bestia, hiciera daño a alguien, la perdiese su dueño; aunque determina que si la traída era para hacer celebraciones y diversión con motivo de bodas o nuevo misacantano, si se seguía algún daño, no pagase pena el dueño de los animales. De su redacción extraemos que para conmemorar diversos actos, ya en aquella época se celebraban espectáculos taurinos o fiestas con toros e incluso podemos entrever que la entrada de los animales en la villa se hacía con el concurso y participación de los tudelanos.

Dice así el fuero de Tudela<sup>52</sup>:

«Quien enfureciese buey o vaca, toro o cualquier otra bestia e hiciera algún daño, es fuero que el dueño de la bestia que la pierda, trayéndola el dueño por la villa, pero si la traída o diversión fuese por bodas o esposamiento o de nuevo misacantano, si se siguiese algún daño, no tenga entonces pena ni peligro alguno...».

---

50. Mns. AH, ley 83; Mns. KBK, ley 84; Mns. AGN, ley 83.

51. Mns. KBK, ley 280; Mns. AGN, ley 267. Sobre bestia prestada tratan también Mns. AH, ley 85; Mns. KBK, Lib. III, Cap.IX; Mns. AGN, ley 85.

52. Mns. KBK, Ley 305; Mns. AGN, ley 293.



*A LOS ANIMALES QUE MÁS CUIDADO PRESTA EL FUERO, ES AL GANADO MULAR Y CABALLAR TAN NECESARIO PARA LAS LABORES AGRÍCOLAS EN AQUELLOS AÑOS.*



A continuación por lo que indica vemos que el espectáculo que se hacía, son los hoy conocidos como «toros de cuerda o toros ensogados» que sabemos se han hecho en Tudela hasta el siglo XIX que fueron prohibidos.

Otro de los manuscritos medievales del fuero dice, que se pondrían sanciones (la pérdida del toro), si los que sujetaban la cuerda la dejasen floja o la soltasen para hacer daño o mofa a una persona. Es la primera referencia que tenemos de los toros ensogados o toros de cuerda en España.

«Si doncas el tenedor o tenedores de la cuerda maliciosamente non ficieren flox o soloura de aqueyllas por facer daynno o escarnio ad aquella persona et alli do esto sea provado que pierda la baca buey ó thoro en la manera ante dicha».

## LOS PERROS

El fuero discierne entre perro de caza, el guardián que cuidaba una casa, un perro pastor o el *escusero* (perro escusero se llamaba al perro que mordía sin ladrar y que atacaba a traición). Especifica que si un perro mataba a otro de caza, el propietario del perro asesino debía de pagar al dueño del perro muerto, por cada uno de los días, cuanto probase que el perro muerto viviendo, mató de caza en un día, (supongo se refiere hasta que le repusiese el perro), y si es el hombre quien matase al can de caza, «quiere el fuero que tenga aquella misma pena durante tiempo, hasta que lleguen a un acuerdo» .

Refiriéndose al que mataba un perro guardián de una casa, estaba estipulado que quien lo matase, estaba obligado a abonar el importe del perro según justiprecio de su amo, y cuanto perdió o le robaron después de la muerte del perro, más 10 sueldos de multa. Si el acusado lo negase, la ley prescribía la prueba del combate a palos o látigos, hasta que uno de los dos cayese<sup>53</sup>.

Otros perros apreciados y a los que se refiere el fuero eran los perros pastor que cuidaban ovejas. Decía que quien matase uno, debía reparar al dueño de las ovejas todo el daño que se hubiese ocasionado en el rebaño por falta del perro desde su muerte, salvo que fuese probado que lo mató defendiéndose, cosa que se demostraba si el perro estaba herido por la parte delantera, y en este caso no estaba obligado a resarcir el daño<sup>54</sup>.

Finalmente el fuero estipulaba que quien tuviese perro *escusero* que actuase en casa a traición, se le debía de poner cencerro (bozal) y que si no lo hacía y mordiese a alguno, sacándole sangre, debía pagar el dueño del perro 60 sueldos de multa, además de sanar o curar al mordido; si no le sacaba sangre la mitad y si le rompiere los vestidos debía de reparar el daño y pagar 30 sueldos<sup>55</sup>.

## POR EL ROBO DE UN CARNERO AL LADRÓN SE LE CORTABA LA MANO

Los carneros tanto por conducir ganado, como por macho en la reproducción de las ovejas, era tremendamente apreciados hasta el punto que la ley era muy dura para quien matase uno. El fuero tudelano indicaba que si alguien hurtase carnero o lo matase, el que lo hizo debía de devolver a su dueño uno tan bueno como el que había robado o matado, más tantas ovejas cuantas el pastor jurase sobre el libro y la cruz que podía cubrir aquel carnero en una noche.

---

53. Mns. KBK, Cap. 303 y Mns. AGN, Cap. 291.

54. Mns. KBK, ley 302; Mns. AGN, ley 290.

55. Mns. AH, ley 116; Mns. KBK, ley 121; Mns. AGN, ley 111.



*LA RIBERA DEL EBRO HA SIDO DESDE SIEMPRE UNA BUENA ZONA DE CRIANZA DE TOROS BRAVOS, SERÁ POR ESO QUE UNA LEY DEL FUERO SE REFIERE A LOS ESPECTÁCULOS TAURINOS EN TUDELA*

Estipulaba que el pastor con su juramento, podía obtener hasta 10 ovejas para su señor, pero si demandaba más de 10 se podía ir a pleito si el otro no estaba de acuerdo<sup>56</sup>.

Sobre el robo de carneros existía una ley que no aparece en el Fuero de Tudela, pero si en el de Fuero General Navarra y por lo tanto tuvo aplicación en Tudela, que no me resisto a referir. Dice que cualquiera que hurtase carnero, de los que conducen el ganado y llevan cencerro colgado del pescuezo, el ladrón debía de meter los dedos de la mano derecha, todo cuanto pudiesen entrar y el baile o señor le debía de hacer cortar los dedos, tanto cuanto entrasen en el cencerro. Ahora bien esta pena se podía permutar por otra, el baile podía mandar que se llenase el cencerro de excremento de hombre, y que éste le fuese vaciado en la boca al ladrón<sup>57</sup>.

## LOS CERDOS

Sobre quien hiriese una cerda preñada y a causa de esa herida la cerda abortase, la ley estipulaba que siendo probado, el que produjo el daño, debía de pagar cuantos hijos tenía la cerda en el vientre y además sus crianzas, como son los hijos y los hijos de éstos hasta la tercera generación. Y si la puerca muriese por aquella herida, el causante debía por fuero pagar tres veces su valor<sup>58</sup>.

---

56. Mns. AH, ley 185; Mns. KBK, ley 196; Mns. AGN, ley 177.

57. Aparece en FGN, Ilarregui, Lib. 5º, Tit. 7, Cap. 16 y también en el Fuero de Aragón, Manuscrito Miravete de la Sierra, Cap. 349, aunque en ese fuero no cita la posibilidad de llenarlo de excremento humano.

58. Mns. AH, ley 93; Mns. KBK, ley 97; Mns. AGN, ley 93.

Esta misma ley servía y se aplicaba a las vacas y ovejas, además de que por éstas, el causante debía de pagar la leche, los quesos, el estiércol y de las ovejas la lana.

Por un artículo del fuero nos enteramos que era costumbre el alquilar una persona, al que llamaban porquero, que sacaba fuera de la villa cerdos de distintos vecinos a comer y andar, como se hace con los rebaños de ovejas y que cuando al atardecer llegaban a Tudela, el porquero los dejaba y cada uno se iba solo a su casa. El fuero decía que si pasaba el cerdo la noche fuera de casa y el dueño del puerco no se lo demandaba antes que anocheciese, el porquero no tenía responsabilidad alguna, si juraba que él lo trajo hasta el pueblo<sup>59</sup>.

### **SOBRE EL ROBO DE UN GATO**

El fuero estipulaba que quien robase un gato, debía de ser llevado a una plaza con el animal, y a éste atarle al cuello una cuerda de un codo de larga (aproximadamente unos 50 centímetros) y el otro extremo de la cuerda a una estaca clavada en el suelo. Una vez atado el gato, dice que se le echase mijo encima, «a la velocidad que solía caer el trigo de una tolva a la muela», hasta que fuese cubierto. El gato como es de suponer, se movería todo lo que pudiese, por lo que se haría un gran montón; esa cantidad de mijo es la que determina el fuero que tenía que pagar de multa el que lo había hurtado<sup>60</sup>.

El fuero tudelano no explica más, pero tanto el Fuero General de Navarra como el de Aragón, dicen que si el ladrón fuese pobre que no pudiese tener tanto mijo, se le debía de desnudar de cintura para arriba, atándole el gato al pescuezo, colgándose hacia su espalda, haciéndole correr desde una puerta de la ciudad hasta la otra. Ambos debían de ser azotados con correas por los sayones, de manera que el gato le mordiese y clavase las uñas en la espalda y por los costados<sup>61</sup>.

### **CURIOSA MANERA DE DETERMINAR SI UNA FINCA ESTABA BIEN CERCADA**

Sobre la cerca o cerramiento de una heredad habla poco el fuero tudelano, y casi exclusivamente se refiere a ello cuando dice que si una heredad no ha estado nunca cercada y uno de los vecinos tiene derecho a llevar agua de ella a su finca, si el dueño la cerca, él vecino puede entrar, incluso saltando las paredes aunque el dueño no estuviese, sin que por ello pueda ser acusado de haber violado finca ajena<sup>62</sup>.

En los casos en que un rebaño entrase en una finca y causase daños, comiendo o estropeando plantas, el Fuero General, que también tenía aplicación en Tudela, dicta una ley muy curiosa sobre la manera de determinar si una finca estaba bien cercada. Decía que si la finca estaba cercada con seto, para saber si éste era suficiente seguro, el juez podía determinarlo, poniendo dentro de la heredad una burra en celo «una asna calient» y en la parte de fuera un burro entero «un asno coionudo». Especifica que una de las patas delanteras se le debía de atar a una trasera, con un cordón de un codo de largo. Si el burro así trabado, lograba entrar, se consideraba que la cerca no era buena<sup>63</sup>.

---

59. Mns. AH, ley 92; Mns. KBK, ley 96; Mns. AGN, ley 92.

60. Mns. AH, ley 230; Mns. KBK, ley 230; Mns. AGN, ley 277.

61. FGN, Lib. V, Tit. VII, Cap. XX. Aparece igualmente esta ley en el Fuero de Aragón, compilación de Huesca, en los cuatro Mns. romances conocidos.

62. Mns. AH, ley 106; Mns. KBK, ley 112; Mns. AGN, ley 244.

63. FGN, Lib. VI, Título I, Capítulo XII.



*«...cualquiera que hurtase carnero, de los que conducen el ganado y llevan cencerro colgado del pescuezo, el ladrón debía de meter los dedos de la mano derecha, todo cuanto pudiesen entrar y el baile o señor le debía de hacer cortar los dedos, tanto cuanto entrasen en el cencerro».*



## 6.- DESAFÍOS Y ORDALIAS O JUICIOS DE DIOS

Como procedimientos extraordinarios de juicios y solamente para cuando los jueces no eran capaces de dilucidar de quien era la culpa, si no existían pruebas, se recurría a las llamadas ordalias, también conocidas como «Juicios de Dios» y a los combates o desafíos con los que se trataba de demostrar la inocencia o culpabilidad.

Estas pruebas ilógicas estaban basadas en la confianza en Dios, que no podía permitir el que una persona inocente pudiese sufrir daño y en el fondo lo único que querían era invocar de una u otra forma la justicia divina para que fuese quien juzgase, sacando libre al inocente.

El fuero recoge varias de estas pruebas en las que si el acusado después de someterse a una de ellas quedaba ileso era considerado inocente y de lo contrario era considerado culpable, aunque lo cierto es, que aun apareciendo tanto en el Fuero de Tudela, como en el Fuero General de Navarra y también en los fueros de Aragón, no ha quedado constancia de que ninguna de ellas, se llegase a hacer en Tudela.

No olvidemos que Tudela fue conquistada en el año 1119 y estos juicios de Dios, para estas fechas estaban ya en decadencia, ya que años antes, Sancho Ramírez y Pedro I, reyes de Navarra y Aragón dijeron que no se hiciesen este tipo de juicios ni batallas ni se levantase el hierro caliente o la candela. No es lógico por tanto, que estas pruebas, llamadas Juicios de Dios, estuviesen en vigor en Tudela tiempo después.

### JUICIO DEL HIERRO CALIENTE<sup>64</sup>

Tres son los casos en los que el fuero de Tudela especifica que se podía aplicar este tipo de Juicio de Dios, consistente en levantar un hierro muy caliente con la mano, sin que en ésta se produjesen quemaduras ni heridas: En los pleitos sobre reconocimiento de prole; para determinar la verdad o falsedad de una carta o documento y por último en caso de deshonor o herida causada a un infanzón.

En los pleitos sobre reconocimiento de prole, si la madre decía que uno era el padre y éste lo negaba, si ella no podía presentar testigos de que en un primer momento él había reconocido que el hijo era suyo, la madre debía para probarlo, levantar el hierro caliente y no quemarse.

La prueba consistía en lo siguiente:

En principio exponemos que como todos estos tipos de juicios, las personas con posibles económicos no tenían que pasar por la prueba, ya que podían buscar una persona que lo hiciese por ellos, lo cual no dejaba de ser ya de partida una injusticia.

El fuero determinaba que quien debía de levantar el hierro no podía ser herrero, ni persona que ya otra vez haya levantado hierro por juicio, ya que podían conocer las maneras de levantarlo sin quemarse, igualmente que no fuese judío ni moro, sino cristiano mayor de edad, de 14 años para arriba.

Una vez presentada la persona que iba a levantar el hierro, en primer lugar se miraba la mano, y si tenía alguna marca, llaga o rasponazo se le marcaba con tinta, para que se supiese que aquellas heridas no se le habían hecho por quemadura y hasta que llegase el momento de alzar el hierro, se le ponía un guante de lino sellado con el sello del juez.

A los tres días iban a la iglesia, y allí con leña llevada por el demandante, se calentaba un hierro después que éste fuese bendecido por los clérigos. Demandante y demandado juraban

---

64. Mns. AH, ley 59; Mns. KBK, ley 60; Mns. AGN, ley 57.



#### JUICIO DEL HIERRO CALIENTE

*Sacado el hierro del fuego, era puesto sobre los adobes de barro separados, pasando por él un manojo de lino. Si este manojo levantaba llama, se daba por suficiente caliente, de no ser así se calentaba más. Una vez hecho esto, los testigos decían al litigante «Toma el hierro»....*

que ellos estaban en posesión de la verdad. Entonces se quitaba el guante de lino el demandado o a quien éste había puesto en su sustitución, se le volvían a señalar las heridas que pudiese tener, para no confundirlas con las que después se le pudiesen producir y se hacía salir de la iglesia a todo el mundo, excepto al alcalde y testigos nombrados por las dos partes, se cerraban las puertas y se comenzaban a tocar las campanas.

Los testigos explicaban al reo cómo debía de coger el hierro con la palma de la mano, encargándole no moviese los pies. Lo primero que se le hacía antes de decirle que levantase el hierro, era registrarle para ver que no llevaba nada escondido con lo que pudiese coger el hierro para evitar chamuscarse la mano. Sacado el hierro del fuego, era puesto sobre los adobes de barro separados, pasando por él un manojo de lino. Si este manojo levantaba llama, se daba por suficiente caliente, de no ser así se calentaba más. Una vez hecho esto, los testigos decían al litigante «Toma el hierro». Si éste negaba, lo repetían hasta tres veces, si en este intervalo de tiempo no lo cogía, le daban por perdido el pleito. En caso de que lo cogiese y lo levantase se le volvía a colocar el guante y sellarle la mano; a los tres días justos, se abría y si se le veían heridas, perdía el juicio; de no ser así, lo ganaba.

Y si el alcalde y los fieles no llegan a un acuerdo o dudaban de la quemadura, debían de tener allí dos herreros leales, de los que el fuero dice: «porque ellos conocen más de quemaduras que otros hombres», y lo que ellos dijese debía de prevalecer y esto debía de sentenciar al alcalde. La ley estipulaba igualmente, que en caso de discordia entre pareceres, sobre si había heridas o no, los fieles o personas de confianza nombrados por demandante y demandado podían trabar batalla entre sí, y si no consentían, el alcalde que había presenciado toda la prueba decidía.

## LUCHA A BASTONAZOS ENTRE DOS PERSONAS PARA DILUCIDAR LA RAZÓN SOBRE UN ASUNTO<sup>65</sup>

Otra de las maneras de dilucidar la razón en un juicio eran los desafíos en combate, que los nobles hacían normalmente a caballo y los villanos a pie. Desaparecieron según parece en el siglo XIV, aunque en Tudela no parece que fuesen muy frecuentes nunca. La lucha se hacía a palos o latigazos en un campo de batalla que se tenía preparado al efecto, con unos límites señalados en el suelo, de los que ninguno de los contendientes podía salir si no se daba por vencido, y por lo tanto perdía el juicio. Duraba hasta que uno de los dos cayese.

Estos retos, no se llevaban a cabo como se acostumbró después, luchando el ofendido contra el ofensor, sino que para que hubiese igualdad física entre ambos, no luchaban entre ellos, ya que ambos buscaban dos representantes que a bastonazos entre ellos defendían la honra de sus representados. Una ley del fuero con el título «De batalla de escudo y bastón» señala las formalidades que había que guardar para el combate de bastón o de látigo.

La batalla se desarrollaba en un palenque o campo de batalla en un plazo máximo de 30 días. El retado debía de presentar tres luchadores y el retador uno. Los luchadores, tanto los del retado, como el del retador sufrían una medición exacta de estatura, anchura de brazos y piernas, para determinar cuáles eran de las mismas características físicas.

Dice el Fuero:

«...le debe dar el alcalde 10 días de plazo de sol a sol para presentar semejante el retador al retado, y al cabo de los 10 días de sol a sol debe mostrar el retador al retado tres peones, el retado debe estar en calzones desnudo y tener los pies en una tabla plana y los fieles lo deben reconocer con correa de vaca constreñida (ajustada) en las espaldas y en los muslos de los brazos y de las piernas y medir la altura, y después a los otros tres peones, traer sobre aquella misma tabla y medir a cada uno ante el retado, como dicho es y el que mejor iguale con el alto debe ser recibido. Y si ninguno de aquellos peones les hace (les parece bien), dé por esta primera vez 10 sueldos al alcalde los cuales sean partidos en tres partes, como arriba es dicho, al justicia y al alcalde y al retado, y después sea dado otro plazo de 10 días».

Si en 30 días el retador no presentaba campeón de las mismas características a las del retado, perdía su pleito y pagaba además la multa de 60 sueldos y 6 dineros al señor.

Admitidos ya los campeones, velaban los dos por la noche en la iglesia sus escudos o cestos y sus bastones o látigos, y al día siguiente eran sacados al campo en donde ya los testigos habían colocado las *corseras* o mojones; al combatiente que salía de estos términos, se declaraba vencido. Las partes no podían decir nada durante el combate a los campeones. Si ninguno de éstos se daba por vencido el primer día de sol a sol, se retiraban los testigos y al día siguiente continuaba el combate hasta que sucumbiese o se diese por vencido a uno de ellos. Los combates por lo general eran a muerte o hasta que uno de dos cayese. La ley decía que si uno de ellos moría en batalla, si habían sido alquilados, nada tenían que pagar a sus parientes, ya que se vendieron por dinero

---

65. Mns. AH, ley 60; Mns. KBK, ley 60; Mns. AGN, ley 58.

La siguiente ley habla del combate entre los hidalgos<sup>66</sup> y expresa los casos en que debía realizarse; no admite campeones que no fuesen nobles, y las formalidades eran similares que en el combate de villanos o de bastón, sólo que los hidalgos combatían con caballos, armaduras y armas iguales. (Sancho el Sabio, hizo ordenanzas en 1192 sobre estos desafíos).

En esta ley se trata también de lo que debía hacer un hidalgo o infanzón si era acusado de haber matado a su señor o de yacer con la mujer de su señor o de dejarlo abandonado en el campo de batalla o de robarle un castillo o de llevarse a su hijo o a su hija o de acostarse con su hija.

### **JUICIO DE LA CANDELA<sup>67</sup>**

Otro sistema, igualmente injusto, era el llamado «Juicio de la Candela», el cual era llevado a cabo con la cera del cirio pascual. La forma de ejecución consistía en hacer una candela y partirla por la mitad, echando a suertes las partes entre acusador y acusado. Una vez jurado sobre los evangelios y la cruz, que tenían razón en su querrela, se ponían ambas candelas sobre unas agujas y se encendían. El cordón central debía de estar en ambas candelas bien hacia arriba o hacia abajo y a quien antes consumiese el fuego, perdía el juicio.

Este sistema de juicio aparece citado en una ocasión en el fuero tudelano con el nombre de «Batalla de Candela» y lo indica para dilucidar, cuando no había testigos, el si uno había robado o no ganados. Decía que si el dueño de los ganados desaparecidos, le acusaba pero no lo podía demostrar, que si el acusado era infanzón y el valor de lo que le reclamaba era menos de lo que costaba un buey, podía dar fiador de niego que jurase por él y quedaba libre, si era villano con que jurase él mismo, también quedaba libre, pero que si el acusado ya había sido acusado en otra ocasión y había estado en la puerta de la iglesia para jurar (los juicios se celebraban en la puertas de las iglesias), debían de probar su inocencia, si era infanzón con batalla judicial y si era villano con la batalla de candela.

### **METER LA MANO EN UN CALDERO CON AGUA HIRVIENDO**

Dentro de las ordalías, aunque ésta no es citada en el fuero tudelano -aparece en el Fuero General de Navarra-, está el llamado juicio del agua caliente; consistía en poner a hervir el agua en un recipiente con ramas bendecidas de antemano en la iglesia, precisamente el domingo de Ramos. Una vez caliente se metían en la caldera nueve piedras de cascajo envueltas en un trapo y colgadas del asa de la caldera. El acusado cogiendo el hilo tenía que meter la mano hasta el codo y sacar las piedras. Una vez efectuado esto, le ataban la mano con un lienzo y se la sellaban. Al noveno día era descubierta y si se le veían quemaduras era declarado culpable, en caso contrario, inocente.

Al igual que la prueba del hierro caliente, según fuero, las piedras debían de ser bendecidas por un cura y así se hacía, pero llegó un momento en que también este sistema fue prohibido por la Iglesia. Las piedras eran reconocidas por el alcalde o merino y si no por un testigo.

---

66. Mns. AH, ley 61; Mns. KBK, ley 61; Mns. AGN, ley 59.

67. Mns. AH, ley 175; Mns. KBK, ley 184; Mns. AGN, ley 166.

## BIBLIOGRAFÍA

El Fuero de Tudela (Mns. 11-2-6, 406) Academia de la Historia.de Madrid. (Se cita como AH)

El Fuero de Sobrarbe (Mns. Thortt 328-2º) Kongelige Bibliotek de Copenhague. (Se cita como KBK).

El Fuero de Sobrarbe (Mns. AGN Sección de Fueros Leg.1, Cart. 3) Copia de uno existente en la Academia de la Historia, realizado por Manuel Abad y de la Sierra, a su vez copia del Mn. 7068 de la Facultad de Derecho de Universidad Central de Madrid. (Se cita como AGN).

Fuero de Sobrarbe (Mns. 13.081) de la Biblioteca Nacional de Madrid. (Se cita como BN).

Amalio Marichalar y Cayetano Manrique: *Historia de los fueros de Navarra, Vizcaya, Guipúzcoa y Álava* (San Sebastián, edición facsímil de la de 1868, Editorial Auñamendi 1971)

Pablo Ilarregui y Segundo Lapuerta, *Fuero General de Navarra. Año 1869*. Editorial Auñamendi Pamplona 1964.

Luis M<sup>a</sup> Marín Royo: *El Fuero de Tudela, Estudio y transcripción del Apócrifamente llamado Fuero de Sobrarbe*. (Gobierno de Navarra Año 2010).

Luis M<sup>a</sup> Marín Royo: *Etnografía Histórica Tudelana*. (Tudela 1977).

Luis M<sup>a</sup> Marín Royo: *El Fuero de Tudela Unas normas de Convivencia en la Tudela Medieval para Cristianos, Musulmanes y Judíos*. Tudela 2006.

## **LUIS MARÍA MARÍN ROYO**

Nació Luis María Marín Royo en 1946. En 1975, con solo 29 años, fue nombrado Cronista Oficial de Tudela, cargo que desempeñó con dedicación durante más de diez años.

Un dato basta para conocer la dimensión de su obra: es el autor tudelano que más libros ha publicado sobre la historia y costumbres de su ciudad natal. Ha realizado 45 publicaciones, de las que más de 30 están dedicadas a Tudela y los pueblos de su merindad. Podemos destacar: Historia de la Villa de Tudela, publicado por la Institución Príncipe de Viana en el año 1978; Costumbres, Tradiciones y Festejos en 1981; una trilogía con el título genérico de La Tudela desconocida, en los años 2002 y 2003. El habla en la Ribera de Navarra, obra de la que se han hecho tres ediciones, la última en 2006; La Francesada en Tudela, seis años de saqueo y ruina, Zaragoza 2008, El Fuero de Tudela en 2010 etc.

Nombrado académico de número de la Academia Hispánica de Historia Postal, es asimismo Marín Royo un investigador que se ha adentrado en los hasta entonces inéditos senderos del Correo en Navarra, lo que le ha convertido en el principal referente sobre este tema en nuestra Comunidad Foral.

## **RESUMEN**

En este trabajo Luis María Marín Royo, comienza desentrañando el confusio-nismo existente sobre el Fuero que Alfonso I el Batallador concedió a Tudela, el mal llamado Fuero de Sobrarbe, un mito que cuajó y perduró en el tiempo, para después recoger, como bien indica en su título, las leyes por las que se regían los tudelanos en época medieval, extraídas precisamente del Fuero de Tudela.

Nos expone el autor algunas de las leyes que aportan más datos sobre el costumbrismo de la época, tratando de exponer las que a su modo de ver reflejan mejor las maneras de vivir de los tudelanos en aquellas fechas. Al igual nos referencia cómo y dónde se celebraban los juicios que los castigos o penas que se imponían a los culpables de delitos o leyes tan curiosas como que una mujer preñada no podía declarar en juicio; la protección de las bodegas para no perjudicar los vinos; el que los cadáveres podían embargarse por deudas; que los hijos podían ir a la cárcel por deudas del padre; que las arras de la mujer no podían embargarse por deudas del marido; temas de familia, particiones, herencias; temas de relaciones sexuales, violaciones; la importancia de los animales en aquella época; para terminar refiriéndose a los Juicios de Dios u ordalías.